



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL



File original

1

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2018

2018 AUG 2 PM 4 49

Honorable

JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

| | |
|------------------|---|
| Proceso | 11001-33-35-016-2017-00344-00 |
| Demandante | MARTHA ISABEL TORRES CASTRO |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Asunto | CONTESTACIÓN DEMANDA |

KARINA ANDREA RAMÍREZ RENGIFO, mayor de edad, domiciliada en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.185.812 de Itagüí - (Antioquia) y tarjeta profesional número 201.042 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSIÓN 1. En la cual se solicita la nulidad del acto administrativo Oficio No.302332/ARPRE.GRUPE 1.10 del 04 de noviembre de 2016, proferido por el Jefe Grupo Pensionados de la Policía Nacional, mediante el cual se negó a la actora la reliquidación y reajuste de la pensión de invalidez reconocida por mi defendida mediante Resolución No. 05924 del 04 de diciembre de 1996. Me opongo, puesto que referido acto administrativo atacado, cumple con los estándares y requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio, además, fue expedido por la autoridad y el funcionario competente para ello y por ende, goza del principio de legalidad.

A LAS PRETENSIONES 2 y 3. Relacionadas con el restablecimiento del derecho, esto es que la Policía Nacional reajuste y pague a la demandante las mesadas de la pensión que percibe con la inclusión de los porcentajes de Índice de Precios al Consumidor, desde el año 1997 hasta cuando la entidad que represento reajuste en nómina y que hubo una indebida notificación. Me opongo, teniendo en cuenta que la mesada pensional de la actora fue reconocida de conformidad al Decreto 1213 de 1990, lo que significa que para los años que hoy pretende la actora se le reconozcan y paguen por concepto de los reajuste de su pensión de invalidez de conformidad con el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) los mismos se realizaron de acuerdo a lo decretado anualmente por el Gobierno Nacional, quien es el competente para determinar los salarios, aumentos, asignaciones y pensiones mensuales de los miembros de la Fuerza Pública, tanto en calidad de activos como retirados y/o pensionados.

A LA PRETENSION 4: Que se condene a la entidad que represento a pagar perjuicios morales. Me opongo, teniendo en cuenta que no se encuentra probado supuesto daño, sumado a que pretende configurar la actora hechos sin soportes.

A LA PRETENCION 5 a la 8: que se aplique normatividad frente a la prescripción, la excepción de inconstitucionalidad, pago de lucro cesante, daño emergente y perjuicios a la vida en relación. Me opongo atendiendo que el reconocimiento del IPC se realizó vía jurisprudencial, no contemplándose en ello ninguno de los perjuicios reclamados, sumado a que no existe prueba alguna que soporte lo endilgado a la entidad que represento, queriendo la parte actora configurar hechos sin soportes.

A LA PRETENCION 9: No tengo manifestación.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sea lo primero indicar al Despacho que es parcialmente cierto lo expuesto por la libelista en este acápite, lo anterior teniendo en cuenta que efectivamente en el caso bajo estudio la Policía Nacional, mediante la Resolución No. 05924 del 4 de diciembre de 1996, reconoció a la actora pensión de invalidez.

Así mismo la actora mediante derecho de petición radicado en la entidad bajo el número 114662 del 06 de octubre del 2016, solicito el reajuste de su pensión, y el mismo fue resuelto desfavorablemente por la entidad mediante el oficio número 302332/ARPRE.GRUPE 1.10 del 04 de noviembre de 2016.

Las demás manifestaciones no constituyen hechos sino que son una apreciación subjetiva de la parte actora.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

En razón a las pretensiones propuestas en la demanda, respecto a que se declare la nulidad del acto administrativo contentivo en el Oficio No. 302332/ARPRE.GRUPE 1.10 del 04 de noviembre de 2016, expedido por el Jefe Grupo Pensionados - Secretaría General - Policía Nacional, por medio del cual se negó el reajuste a la pensión de sobrevivientes de la actora con fundamento al índice de precios al consumidor (IPC), corresponde aclarar su Señoría, que lo realizado por mi defendida, no fue por capricho de la Entidad, sino en aplicación de la norma que cobijaba la demandante, es decir, el Decreto 1213 de 1990.

Sin embargo y en gracia de discusión, si la parte actora pretende la aplicación de una norma más favorable, deberá someterse íntegramente a la disposición que invoca, vale decir, que la prestación en tal sentido deberá liquidarse en los términos a que se refiere el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, tomando para tal efecto el porcentaje del índice de precios al consumidor en forma permanente hacia el futuro, es decir, que el principio de favorabilidad desarrollado en citada norma, implica el sometimiento por parte del accionante en forma permanente, dando así aplicación al principio de unidad de materia, lo cual nos conduce a que se aplique la ley ibídem en caso de ser así, y en un solo conjunto, sin que pueda la parte demandante pretender tomar parte de una ley y parte de otra.

Es de resaltar, que el Consejo de Estado, al referirse al principio de favorabilidad, ha sido enfático en señalar que cuando opera la aplicación de éste principio, se debe tomar en su integridad la norma que se invoca, no solo para los requisitos de edad y tiempo de servicio, sino que también se deben tomar los factores salariales a que se refiere la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, así como el porcentaje a aplicar en el incremento de la pensión, para dar aplicación a lo señalado en el art. 288 de precitada norma, cuando en su parte final dispone “...**siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley.**” (Comillas y negrillas para destacar).

Por otra parte, es procedente advertir por parte de ésta defensa, que la Ley 4ª de 1992, es una ley marco mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19,

literales e) y f) de la Constitución Política, y las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el Decreto Número 1213 del 08 de junio de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional", estableciendo lo siguiente:

ARTICULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

Por lo tanto, el personal beneficiario de citada disposición legal no podrá acogerse a otras que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

IV. EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS

No obstante a las anteriores razones de defensa, si el despacho accede a las pretensiones de la demanda sea de manera parcial o total, solicitó con todo respeto aplicar la **PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE LAS MESADAS**, a partir del momento en que la demandante radicó la petición ante mi representada, esto es, el 17 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta lo expuesto por el **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" - CONSEJERA PONENTE: Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ**, de fecha primero (1°) de noviembre de dos mil doce (2012):

"...El pago de los reajustes de las mesadas anteriores a esta fecha se encuentran prescritos en virtud de la prescripción cuatrienal".

Vale la pena señalar, que el Decreto 4433 entró a regir a partir del 31 de diciembre de 2004, y de acuerdo con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual

dispuso que las mesadas pensionales generadas desde el 1º de enero de 2005 no tienen la posibilidad de ser reliquidadas, como veremos más adelante, por cuanto la norma que generó el derecho fue derogada.

Sea la oportunidad para señalar, que éste reajuste (I.P.C) de los pensionados o retirados con asignación que pertenecen a la Fuerza Pública reconocido por vía jurisprudencial, no es absoluto como acertadamente lo ha dispuesto el Consejo de Estado en la Sentencia citada en el primer párrafo del presente acápite, donde se aclaró que ésta reliquidación con base en el índice de precios al consumidor debe hacerse,

“...únicamente hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha en que entró a regir el Decreto 4433)”

Teniendo en cuenta que los decretos que fijan el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública en los cuales se establece el principio de oscilación, fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 del mismo año, reviviendo y manteniendo vigente este sistema de reajuste, es decir, que esta norma derogó el artículo 1º, párrafo 4º de la Ley 238 de 1995.

De los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado a través de la Sentencia comentada en precedencia, se puede concluir, que las pensiones que deben ser reajustadas de acuerdo con el índice de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, deben cumplir con las siguientes condiciones:

- 1. Que la pensión haya sido reconocida con anterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004 (31 de diciembre de 2004) y***
- 2. que la solicitud de reajuste de pensión haya sido presentada a la entidad con anterioridad al 31 de diciembre de 2008, a fin de que las mesadas pensionales no sean afectadas con la figura jurídica de la prescripción.***

Por lo anterior y de acuerdo con las reiteradas sentencias proferidas en este tema por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹, la demandante posiblemente tendría derecho a que se le reajustaran las mesadas pensionales percibidas desde 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta el índice de precio al

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - CONSEJERA PONENTE: Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ - Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012).

consumidor (I.P.C), pero en el caso en estudio, se encuentran **PRESCRITAS** las anteriores a octubre de 2016, teniendo en cuenta la fecha en la cual fue presentada mediante derecho de petición la reclamación de la demandante ante la Dirección General de la Policía Nacional.

V. PRUEBAS

Respetuosamente solicito a su señoría tener como pruebas las aportadas en la demanda con el propósito de evitar la duplicidad de documentos.

VI. PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder **otorgado** por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VII. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y los documentos referidos como expediente administrativo.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la carrera 59 No. 26 – 21, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, en Bogotá D.C.

Atentamente,



KARINA ANDREA RAMÍREZ RENGIFO
CC. No. 43.185.812 de Itagüí (Antioquia)
TP. No. 201.042 del C.S de la J

Carrera 59 No. 26 – 21
Teléfono(s) 3159000
decun.notificaciones@policia.gov.co
www.policia.gov.co



No. GP 135 – 1



No. GC 6545 – 1



SATC-0131124



No. CO – BC 6545 – 1



Doctor (a) 16 ADMINISTRATIVO Oral de Bogotá
JUEZ
E. S. D.

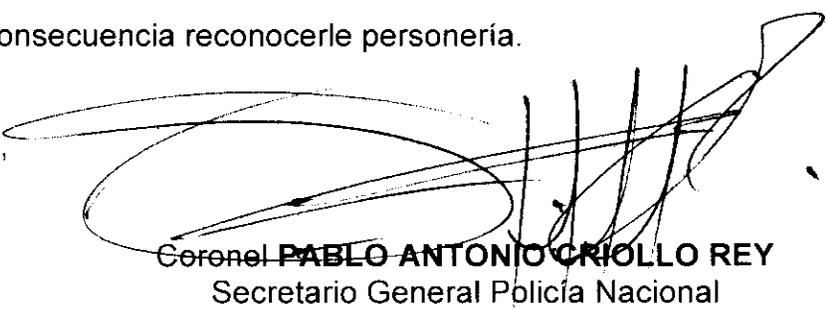
| | |
|------------------|--|
| Medio de control | <u>Nullidad y Restablecimiento del Derecho</u> |
| Demandante | <u>Muñoz Isabel Torres Castro</u> |
| Demandado | <u>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL</u> |
| Proceso No. | <u>2017 - 344</u> |

Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo Poder Especial amplio y suficiente a la Doctora **KARINA ANDREA RAMIREZ RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.185.812 de Itagüi - Antioquia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.042 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Institución y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería.

Atentamente,



Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto,

Karina Ramirez
KARINA ANDREA RAMIREZ RENGIFO
CC. No. 43.185.812 de Itagüi - Antioquia,
TP No. 201.042 del C. S. de la J.

SECRETARIA GENERAL DE DEFENSA NACIONAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL
OFICINA DE APODERADO ESPECIAL PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN DE REGISTRO PERSONAL
Pablo Antonio Criollo Rey
Cédula de ciudadanía C.C. No. 19493817
Bogotá D.C.

SECRETARIA GENERAL DE DEFENSA NACIONAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL
OFICINA DE APODERADO ESPECIAL PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN DE REGISTRO PERSONAL
Karina Andrea Ramirez Rengifo
Cédula de ciudadanía C.C. No. 43185812
TP No. 201042